

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes: Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscríbese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12:50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Abril)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el REY y la REINA Regente, (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de instrucción de Gandesa, de los cuales resulta:

Que la propietaria Lila Dardell, vecina de Gandesa, poseedora por si y por su causante, desde hace más de treinta años, de una finca sita en el monte comunal, denominada Puigcaballé, partida Mas den Suñé, con la circunstancia de haber obtenido anteriormente á su favor dos sentencias firmes del Juzgado de primera instancia, en litigios referentes á la posesión del mencionado inmueble, en que actuó como Procurador de las partes contrarias el Procurador D. Juan Figueras Domenech, hoy Alcalde de Gandesa, denunció al Juez de instrucción del referido partido judicial que el mismo Alcalde, D. Juan Figueras Domenech, envió en la mañana del día 9 de Octubre último á los guardas del Municipio, para que en su nombre, y como agentes de la Autoridad, mandaran á los jornaleros que en la finca trabajaban cesasen en la operación de la vendimia, incautándose los guardas, en nombre de la Alcaldía, de los productos de su viña, por lo que suplicó al Juzgado se dignase acordar lo que procediese en justicia:

Que instruido el correspondiente sumario, el Gobernador de Tarragona, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado en 5 de Diciembre, alegando:

Que á los Ayuntamientos corresponde el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, conforme al art. 72, caso 3.º, y artículo 73, núm. 1.º, de la vigente ley Municipal:

Que si la Sra. Dardell estima tiene algún derecho de posesión ó propiedad sobre los terrenos que el Ayuntamiento cree comunales, debe deducir los correspondientes recursos ante la Administración, única competente para conocer de esta clase de negocios, por lo que, de conformidad con los referidos artículos de la ley Municipal y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, le requería á los efectos consiguientes:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto en 7 de Diciembre último declarándose competente, alegando: que la Alcaldía no pudo proceder por sí y ante sí, sino mediante el acuerdo del Ayuntamiento y previa formación de expediente, á la incautación de la vendimia; que el despojo arbitrario llevado á cabo por el Alcalde, constituye el delito definido y penado en el art. 228 del Código penal, por lo que estimaba evidente la competencia del Juzgado comunicando al Gobernador el correspondiente testimonio del auto acompañado del dictamen del Fiscal y de la certificación del acta de la vista, por oficio del 15 del indicado mes de Diciembre, acusándose recibo del mismo en el Gobierno civil cuatro días después, ó sea el 19 del repetido mes de Diciembre:

Que en 2 de Enero último, el Procurador de la acusadora Lila Dardell, quien, en concepto de pobre, se había mostrado parte en el sumario, solicitó del Juzgado que, en vista de no haber comunicado el Gobernador en dicha fecha si insistía ó no en el requerimiento, y tenidos en cuenta los artículos 17 y 27 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se tuviera por desistida á la Autoridad gubernativa y continuase la práctica de las diligencias sumariales; y comunicada que fué esta pretensión al Ministerio público, el Fiscal de la Audiencia fué de dictamen que habiéndose oficiado al Gobernador para que éste dejase expedita la jurisdicción ordinaria, ó de lo contrario tuviese por formada la competencia, y habiéndose concretado dicha Autoridad á acusar recibo, sin insistir dentro de los tres días siguientes, fatales é improrrogables, en su pretensión de competencia, era evidente su desistimiento, puesto que, trascurrido el expresado término, sería ineficaz su insistencia:

Que el Juzgado, por autos de 8 y 14 del mismo mes, decretó sucesivamente: por el primero, que declaraba desistido al Gobernador civil de su pretensión de competencia, por no haber hecho esta Autoridad manifestación de insistir dentro del término señalado en el artículo 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, declarándose el Juez competente para seguir entendiendo en el sumario; y por el segundo de dichos autos declaró procesado, á petición del acusador privado, al Alcalde D. Juan Figueras Domenech, decretándose al mismo su suspensión:

Que comunicadas las expresadas resoluciones del Juzgado al Gobernador civil, esta Autoridad, en comunicaciones de 15 y 17 de Enero último, manifestó respectivamente: en la primera, que siendo requisito indispensable y previo, para poder comunicar á los Tribunales si insistía ó no en su competencia, oír á la Comisión provincial, la que sólo celebra sesión cuando más dos veces al mes, se veía imposibilitado de insistir en el plazo que señala el mencionado Real decreto; pero que, no obstante, como tampoco el Gobierno civil había hecho manifestación en sentido contrario, ó sea en el de desistir, esperaba el dictamen de la Comisión para resolver en su vista lo que juzgase conveniente; y en la segunda, protestaba del auto de procesamiento y suspensión de D. Juan Figueras en sus cargos de Alcalde y Concejal, puesto que, según el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, siempre que el Gobernador requiriera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado, el requerido debe suspender todo procedimiento mientras no termine la contienda por desistimiento del requirente ó por Real decisión:

petente, acusando recibo al Gobernador y remitiendo las actuaciones al Presidente del Consejo de Ministros, á cuyos extremos accedió el Juez instructor, por su providencia de 12 de Febrero último, resultando de lo expuesto el presente conflicto, en que, no obstante lo expuesto, se han cumplido por fin los trámites exigibles para su debida resolución:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contenidos de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el párrafo segundo del art. 228 del Código penal, por el que se somete á la misma penalidad impuesta en el párrafo primero al funcionario público que perturbase á un ciudadano ó extranjero en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que resolvió, como medida de carácter general, que la Administración no puede recobrar por sí la posesión de los bienes que á la misma correspondan pasando el término de un año, contado desde el acto de la usurpación, y que fuera de dicho plazo debe la Administración acudir á los Tribunales ordinarios, ejecutando la acción correspondiente:

Vistos los artículos 17 y 27 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, antes mencionados, que respectivamente dicen: «El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente». «Los términos señalados en este decreto serán fatales é improrrogables»:

Visto el art. 9.º del mismo Real decreto, que en su párrafo primero ordena: «El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

petente, acusando recibo al Gobernador y remitiendo las actuaciones al Presidente del Consejo de Ministros, á cuyos extremos accedió el Juez instructor, por su providencia de 12 de Febrero último, resultando de lo expuesto el presente conflicto, en que, no obstante lo expuesto, se han cumplido por fin los trámites exigibles para su debida resolución:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contenidos de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el párrafo segundo del art. 228 del Código penal, por el que se somete á la misma penalidad impuesta en el párrafo primero al funcionario público que perturbase á un ciudadano ó extranjero en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que resolvió, como medida de carácter general, que la Administración no puede recobrar por sí la posesión de los bienes que á la misma correspondan pasando el término de un año, contado desde el acto de la usurpación, y que fuera de dicho plazo debe la Administración acudir á los Tribunales ordinarios, ejecutando la acción correspondiente:

Vistos los artículos 17 y 27 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, antes mencionados, que respectivamente dicen: «El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente». «Los términos señalados en este decreto serán fatales é improrrogables»:

Visto el art. 9.º del mismo Real decreto, que en su párrafo primero ordena: «El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de haberse incautado los guardas del Municipio de Gandesa, por orden del Alcalde del mismo, D. Juan Figueras Domenech, de los productos de una viña que venía poseyendo en concepto de propietaria, por sí y su causante, desde hace más de treinta años, Lila Dardell, vecina del expresado Municipio.

2.º Que reconocida la posesión del mencionado inmueble á favor de Lila Dardell en dos sentencias firmes del Juzgado de primera instancia en litigios referentes al *jus possessionis* sobre la indicada finca, en los que actuó precisamente de Procurador de las partes contrarias el denunciado D. Juan Figueras, Alcalde de Gandesa, que por sí, sin previo acuerdo del Ayuntamiento y contra lo prevenido en la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que limita la acción reivindicatoria de la Administración, aun tratándose de bienes que le pertenezcan, ordenó la incautación inmediata de los productos de la viña, poseída desde largo tiempo por la despojada, es evidente que el despojo ordenado por el Alcalde puede ser constitutivo del delito definido en el párrafo segundo del art. 228 del Código penal, y como tal, sujeto á la jurisdicción de los Tribunales de justicia.

3.º Que no habiéndose reservado por la ley el castigo del referido delito á los funcionarios de la Administración, ni surgiendo en la persecución del mismo ninguna cuestión previa de la cual pueda depender el fallo de los Tribunales ordinarios, no se halla comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1575

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Comprendiendo esta Junta cuan benéfica ha de resultar para el cultivo de la enseñanza y el desarrollo físico de la niñez la realización de excursiones escolares, que ya el art. 29 del Real decreto de 29 de Agosto de 1899 prescribió para los alumnos de las Escuelas graduadas y que anteriormente la Dirección general del suprimido Ministerio de Fomento había patrocinado en orden de 8 de Febrero de 1896, tendiendo á generalizar esta costumbre tan altamente benéfica para el progreso de la educación primaria, la expresada Junta ha acordado encarecer la conveniencia de que dichas excursiones se practiquen en todos los pueblos de esta provincia, particularmente durante la presente estación de primavera y el próximo otoño por ser las épocas en que la naturaleza es sin duda alguna más pródiga y de temperatura más apropiada para los repetidas excursiones.

La Junta, pues, vería con mucho gusto que los Maestros y Maestras que

están bajo su jurisdicción dedicaran algunas de las tardes más bonancibles á tan conveniente gimnasio infantil, no en el sentido de verificar simples paseos escolares, sino con miras más elevadas, procurando que al propio tiempo que favorezcan el desarrollo y resistencia corporal de los niños, quede fortalecida su parte psíquica y mejorada su instrucción.

No quiere esta Junta exponer cuantas consideraciones podrán alegarse respecto al valor pedagógico de las excursiones escolares, ni menos reglamentarlas, porque no quiere ofender la competencia é ilustración de los que deban dirigir las, dejando que cada uno las organice según su recto criterio y las circunstancias especiales de cada localidad.

Con objeto de tomar nota de las excursiones que verifique cada escuela, tanto para hacerlo constar en el expediente personal de sus respectivos Maestros y Maestras, si lo merecieren, cuanto por sí desea concurrir á alguna de ellas la Inspección, convendría que dichos Maestros y Maestras se dignaran comunicar á esta Junta, dentro del plazo más breve que puedan, el número de las excursiones que se propongan practicar y los días que piensan destinar á este objeto, así como también manifestar el resultado de aquélla que verificaran.

Tarragona 9 de Abril de 1902.—El Gobernador Presidente, Bernardo Amer.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 1576

Administración de Propiedades y Derechos del Estado DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 31 de Marzo próximo pasado, dice á esta Administración lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 5 de Febrero último, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Arenas de San Juan con motivo de la excepción de venta de los montes «Potros y Cotos» y «Peral y Ojados», dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente informe:—Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de esta Sección el adjunto expediente, del cual resulta: Que en el de excepción de venta en concepto de dehesa boyal de los montes «Potros y Cotos» y «Peral y Ojados» instruido por el Ayuntamiento de Arenas de San Juan en la provincia de Ciudad Real, el Tribunal gubernativo, por su acuerdo de 2 de Octubre de 1894, declaró la excepción de los expresados montes: que el citado Ayuntamiento de San Juan no ha satisfecho al Estado el primer plazo del 20 por 100 del valor de los referidos terrenos ni abonado los honorarios de la tasación practicada por el Ayudante de Montes: dejando sin cumplir, por lo que este último extremo respecta, el acuerdo de la Dirección de Propiedades fecha 11 de Diciembre de 1897: que expedida certificación de apremio contra el Ayuntamiento referido, quedó en suspenso el expediente sin causa que justificase su paralización, y en tramitación nuevamente por haberlo instado el Ayudante de Montes, fué remitido á la Dirección por la Delegación de Hacienda consultando el procedimiento que se debe seguir para el percibo de las cantidades que adeuda: que el Negociado correspondiente de la Dirección propone la

continuación del procedimiento de apremio, haciendo embargo de los valores del Estado que posea el Ayuntamiento y que para lo sucesivo se dicte una medida de carácter general imponiendo á las Corporaciones intereses de demora, á contar desde los quince días en que notificada la liquidación del 20 por 100 no lo abonen, estimando procedente que en el caso actual se amoneste á la Delegación de Hacienda: que la Sección, conforme con el parecer del Negociado, por su nota de 2 de Noviembre último, propone que al ser dictada la medida de carácter general y con objeto de que los Ayuntamientos no dilaten el pago, gestionando que se retarde la práctica y notificación de las liquidaciones, se fije á las Delegaciones de Hacienda, un plazo fatal al efecto proponiendo sea de 30 días: que conforme la Dirección general de Propiedades con la propuesta de la Sección, se ha pedido informe á la Intervención general del Estado, la cual en su dictámen de 17 de Diciembre próximo pasado expone: 1.º Que se prosiga el procedimiento de apremio aplicando el art. 10 de la ley de 8 de Mayo de 1888. 2.º Que se dicte una medida de carácter general en la que se fije á las Delegaciones para la práctica y notificación de la liquidación del 20 por 100 el plazo de treinta días; y 3.º Que si la Corporación incurre en mora, se la exijan los intereses á partir de los quince días siguientes al de la notificación, salvo cuando estén comprendidos en el artículo 16 de la instrucción de Junio de 1888, y en tal estado el asunto se ha servido V. E. consultar el parecer de esta Sección. Establecida la obligación del abono del 20 por 100 al Estado por la ley de 8 de Mayo de 1888, en los casos de excepción de venta en concepto de aprovechamiento comunal ó dehesa boyal y la forma de hacer efectivos los plazos que por tal causa adeuden las Corporaciones, cuando no los ingresos voluntariamente, estima la Sección que en este caso deben aplicarse los preceptos de la referida ley y de la instrucción dictada para su cumplimiento, procediendo á la incautación de los valores del Estado que pertenezcan al Ayuntamiento de Arenas de San Juan, de la clase á que se refiere el art. 10 de la citada ley. Para que así tenga efecto, procede que con la mayor actividad y diligencia se prosiga el procedimiento de apremio que fué iniciado ya, y que quedó en suspenso sin causa justificada, hecho que acusa la negligencia con que se ha procedido por las oficinas provinciales, máxime cuando al obrar de esa suerte se dejaba sin resolver la reclamación del Ayudante de Montes, cuyos honorarios debe también satisfacer la Corporación municipal, ó el Estado en su caso, cuando la incautación de los valores se efectúe conforme se previene en el art. 10 de la ley de 1888.—La posibilidad de que en casos análogos, estas resistencias al pago de lo debido por parte de los Ayuntamientos pueda repetirse, hace necesaria la adopción de una medida general que lo evite ó que cuando menos impida que el pago se dilate, y á este efecto la Sección considera acertados los medios propuestos por la Dirección general de Propiedades, y que la Intervención general acepta, porque fijado un plazo fatal para la práctica de las liquidaciones á las oficinas provinciales, se aleja la posibilidad de que los Ayuntamientos gestionen ó procuren el retraso de esas operaciones.—Y establecido otro para el pago, se puede con brevedad suma lograr el ingreso del plazo primero, á más de establecer con la determinación de los intereses de demora una penalidad que seguramente

tratarán las Corporaciones de evitar para que su deuda no aumente.—En este punto una sola observación tiene que hacer la Sección.—Los medios propuestos le parecen acertados y desde luego estima que procede adoptarlos; pero en la Real orden que al efecto se dicte debe á su juicio establecerse la obligación en que están los Ayuntamientos de abonar los intereses de demora, no solo cuando en ella incurran por falta de pago del primer plazo, si no también cuando transcurridos los quince días del vencimiento de cada plazo no satisfagan el que corresponda.—Por todo lo expuesto, la Sección opina que debe V. E. resolver este expediente de conformidad á las indicaciones hechas por la Dirección de Propiedades, aceptando en todas sus partes las conclusiones formuladas por la Intervención general del Estado, con la aclaración que se deja expuesta en la última parte de esta consulta.—Tal es el parecer de la Sección.—V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.—Y S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se indica.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y demás efectos procedentes.

Tarragona 9 de Abril de 1902.—El Administrador, Antonio Montalván.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Albaladejo.

Núm. 1577

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Cédulas personales de 1902

Habiéndose recibido en esta Tesorería de mi cargo las cédulas personales para el corriente año de 1902, y debiendo empezar la cobranza voluntaria en todos los pueblos del Reino el próximo día 15 del corriente mes, invito á los Ayuntamientos y demás entidades de esta provincia para que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, concurren á esta Oficina con el fin de que, previos los trámites reglamentarios, se provean de las expresadas cédulas personales; en la inteligencia que de no verificarlo así les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Tarragona 10 de Abril de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Ricardo Díaz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Albaladejo.

Núm. 1578

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Corbera

Habiéndose formado por este Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento individual que por recargo del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro para atender á las obligaciones de primera enseñanza corresponde satisfacer á los terratenientes por el concepto de riqueza rústica y pecuaria y separadamente el de urbana, adicionales al del corriente año de 1902, de conformidad á lo dispuesto por los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último y circular de la Administración de Contribuciones de esta provincia de 18 del pasado Marzo, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el de la inserción del presente en el Boletín oficial, para que los interesados puedan examinarlos y hacer sobre ellos

las reclamaciones que crean pertinentes.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Fatarella, Gandesa y Villalba lo hagan público en sus localidades.

Corbera 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, Jaime Amorós. Núm. 1579

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pont de Armentera

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Febrero último, se han confeccionado los repartos adicionales de la contribución territorial por rústica y urbana para hacer efectivo el impuesto del 3.20 por 100 repartido de menos á los hacendados forasteros terratenientes de ésta, ó sea una quinta parte del 16 por 100 sobre dichos conceptos en el actual año, los cuales estarán de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por los interesados y producir las reclamaciones que crean justas.

Pont de Armentera 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, José Tosas. Núm. 1580

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilavert

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento para el año 1903, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 15 de Mayo próximo los correspondientes títulos de propiedad y demás documentos justificativos.

Vilavert 8 de Abril de 1902.—El Alcalde, Francisco Solé. Núm. 1581

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldover

Confeccionados los repartimientos adicionales de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, por virtud de la Real orden de 24 de Febrero último, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Aldover 8 de Abril de 1902.—El Alcalde accidental, Manuel Calderó. Núm. 1582

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poble de Masaluca

Terminados los repartimientos adicionales de la contribución rústica y pecuaria y el de urbana de este término para el actual ejercicio, formados por el Ayuntamiento y Junta pericial en virtud de la Real orden de 24 de Febrero último, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, á fin de que puedan ser examinados y producirse las reclamaciones procedentes.

Poble de Masaluca 6 de Abril de 1902.—El Alcalde, José Salvadó. Núm. 1583

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ametlla

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo año de 1903, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza podrán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 31 de Mayo próximo, las solicitudes respectivas y debidamente comprobadas, para la mejor práctica para las operaciones de traspaso.

Ametlla 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, Juan Samarra. Núm. 1584

Formados para los efectos de la Real orden de 24 de Febrero último los repartos adicionales á los de rústica y urbana del presente año, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho

días, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados y producir las reclamaciones que se crean en derecho.

Ametlla 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, Juan Samarra. Núm. 1585

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivisa

Terminados los repartos adicionales del recargo municipal sobre las contribuciones territorial y urbana que afectan á este distrito municipal para el año corriente en virtud de la Real orden de 24 de Febrero último, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días para que puedan ser examinados.

Tivisa 8 de Abril de 1902.—El Alcalde, P. Piñol. Núm. 1586

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masdenverge

Hallándose terminados los repartimientos de consumos, el gremial de líquidos, guardería rural, arbitrios extraordinarios y general vecinal para el actual año 1902, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Masdenverge 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, José Tomás. Núm. 1587

Habiendo de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año 1903, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza puedan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, las instancias documentadas para proceder á su rectificación.

Masdenverge 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, José Tomás. Núm. 1588

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benifallet

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1903, deberán los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la suya respectiva presentar en la Secretaría municipal hasta el día 30 de este mes los correspondientes títulos de propiedad y demás documentos justificativos.

Benifallet 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, Jaime Trilla. Núm. 1589

Confeccionados los repartimientos adicionales de la contribución rústica, pecuaria y urbana de esta villa, formados en virtud de la Real orden de 24 de Febrero último, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, á fin de que puedan ser examinados y producir las reclamaciones que crean justas.

Benifallet 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, Jaime Trilla. Núm. 1590

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Batea

Confeccionados los repartimientos adicionales por la contribución sobre las riquezas rústica y pecuaria y urbana de la diferencia entre 12.80 y 16 por 100 que corresponde satisfacer á los hacendados forasteros en el actual año de 1902, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que

puedan producirse contra los mismos las reclamaciones que se crean oportunas.

Batea 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, Domingo Llop. Núm. 1591

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amposta

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos adicionales de la contribución territorial y urbana separadamente, permanecerán expuestos al público en la Secretaría municipal dentro el plazo de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que sean procedentes.

Amposta 8 de Abril de 1902.—El Alcalde, José Masía. Núm. 1592

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perafort

Terminados los repartimientos adicionales de la contribución territorial rústica y urbana por el exceso que ha debido repartirse á los contribuyentes que no tributaban en el 16 por 100 de recargo municipal, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para quienes tengan interés en inspeccionarlos y presentar las debidas reclamaciones.

Perafort 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, Nicasio Vidal. Núm. 1593

Don José Monné Prats, Alcalde constitucional de Senant,

Hago saber: Que debiendo formarse durante el próximo mes de Mayo el apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base para los repartimientos de las contribuciones de territorial por rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al año 1903, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas inmueble por cualquiera de las causas que se determinan en el art. 48 del reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885, y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, lo verifiquen durante el actual mes de Abril presentando las declaraciones de alta ó baja, con la documentación justificativa, á fin de ser incluidos en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Senant 8 de Abril de 1902.—José Monné. Núm. 1594

Hallándose terminado el repartimiento adicional por rústica de este distrito para atender á las obligaciones de instrucción primaria del presente año, estará de manifiesto en la Secretaría municipal durante ocho días, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Blancafort, Espuga, Montblanch y Vimondi hagan público este anuncio en sus respectivas localidades.

Senant 8 de Abril de 1902.—El Alcalde, José Monné. Núm. 1595

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Vicente dels Calders

Terminados los trabajos estadísticos y los del repartimiento vecinal practicados por los Vocales asociados de la Junta municipal de esta localidad, como último medio autorizado por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para el cobro de los arbitrios extraordinarios en el año actual, estará éste de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, para que las personas á quienes interese puedan examinarlo libremente y producir en su caso las reclamaciones que vieren convenirles; en la inteligencia que las que se promuevan fuera del plazo señalado no podrán ser admitidas.

San Vicente dels Calders 8 de Abril de 1902.—El Alcalde, Juan Gustantí. Núm. 1596

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Forés

Lista de los contribuyentes de este término que en sesión del día 20 de Marzo último fueron designados por la suerte como Vocales asociados que deben formar parte de la Junta municipal durante el corriente año 1902.

Sección 1.ª—D. José Foix Mingueña, D. Jaime Fabregat Moix y D. Francisco Puig Segarra.

Sección 2.ª—D. Ramón Pont y Puig y D. José Fabregat Fabregat.

Sección 3.ª—D. Antonio Busquet Puig y D. José Fabregat Vives.

Forés 6 de Abril de 1902.—El Alcalde, José Fonoll. Núm. 1597

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Marsá

El presupuesto municipal ordinario para el corriente año de 1902, estará de manifiesto durante quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por los vecinos.

Marsá 9 de Abril de 1902.—El Alcalde, José Pelejá. Núm. 1598

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cornudella

Debiendo formarse el apéndice al amillaramiento de este término municipal para el venidero año de 1903, los propietarios del mismo que hayan sufrido alteración en sus fincas pueden presentar los documentos fehacientes para las altas y bajas correspondientes por todo el presente mes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cornudella 4 de Abril de 1902.—El Alcalde, José Perpiñá. Núm. 1599

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ginestar

Hallándose terminados los repartimientos adicionales por rústica y urbana de este distrito para atender á las obligaciones de instrucción primaria del presente año, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal durante el término de ocho días, en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se crean convenientes.

Ginestar 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, José Pujol. Núm. 1600

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fatarella

Terminados por las respectivas Juntas los repartimientos del impuesto de consumos y adicionales de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, formados en virtud de la Real orden de 24 de Febrero del corriente año, se hallarán expuestos al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los interesados y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Fatarella 6 de Abril de 1902.—El Alcalde, Joaquín Alcoverro. Núm. 1601

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prades

Habiéndose presentado en esta Alcaldía el vecino de esta villa Pedro Cervera Alsina manifestando haberse extraviado la cédula personal de 11.ª clase, talén núm. 11, expedida por esta Alcaldía en fecha 27 de Abril del año próximo pasado, se publica en el Boletín oficial de la provincia para que nadie puede hacer uso del expresado documento.

Prades 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, Salvador Masgoret.

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Tarragona durante el mes de Marzo de 1902

Población de derecho según censo 26.281 habitantes

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	DE 0 A 1 AÑO		DE 1 A 4 AÑOS		DE 5 A 19 AÑOS		DE 20 A 39 AÑOS		DE 40 A 59 AÑOS		DE 60 AÑOS EN ADELANTE		DE EDADES DESCONOCIDAS		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL
Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	1	1	»	»	»	»	1	1	»	»	1	»	»	1	2	3	
Tifus exantemático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Viruela.....	4	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Sarampión.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Escarlatina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Coqueluche.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Difteria y crup.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Gripe.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cólera asiático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cólera nostrás.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Otras enfermedades epidémicas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Tuberculosis pulmonar.....	»	1	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	6	9	
Tuberculosis de las meninges.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Sífilis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cáncer y otros tumores malignos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Meningitis simple.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Enfermedades orgánicas del corazón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Bronquitis aguda.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Bronquitis crónica.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Pneumonía.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Diarrea y enteritis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Diarrea en menores de dos años.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Hernias, obstrucciones intestinales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cirrosis del hígado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Nefritis y mal de Bright.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis iuperperal).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Otros accidentes puerperales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Debilidad senil.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Suicidios.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Muertes violentas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Otras enfermedades.....	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	2	10	
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Totales por sexos.....	8	3	2	3	»	2	5	1	3	6	13	6	»	31	21	52	
Totales por edades.....	41	»	5	»	2	»	6	»	9	»	19	»	»	»	»	»	

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES				
Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		V.	H.			
27	24	2	3	53	»	»	»	»	»	»	»	»	52	

Tarragona 4 de Abril de 1902.—El Alcalde, Juan Pallarés.